

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D. E. I. P, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra las decisiones proferidas al interior de la audiencia de agosto 9 de 2019 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que negaron la ordenación de la práctica de algunas pruebas en el proceso de “Nulidad de Registro Civil de Nacimiento” iniciado por el señor Fernando Rodríguez Bernier contra Santiago Herrera Alvarez

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido al interior de la audiencia celebrada el agosto 9 de 2019, la A Quo resolvió lo correspondiente a la ordenación de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, procediendo a negar varias de las pedidas por la parte demandante; al momento de sustentar el recurso de apelación, el apoderado solicitó revocar la negación de 4 medios probatorios específicos ^(véase nota1).

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso cambiaron muchos aspectos del cómo se venía manejando lo relativo a la petición, ordenación y práctica de los medios probatorios en el anterior Código de Procedimiento Civil; básicamente con respecto a la conducta que la parte interesada en incorporar esos elementos de convicción al proceso, debe realizar para ello, donde en principio se ha establecido una regla general, tendiente a que muchos de esos medios no se practiquen al interior del proceso, sino que corresponde que la parte o el interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y la adjunte al expediente en el memorial en que interviene o la solicita y luego es que el funcionario del conocimiento, en la oportunidad procesal para su decreto, verifica el cumplimiento de las condiciones y requisitos para ellas puedan ser admitidas o subsidiariamente ordenadas en el mismo.

Resaltando y dando relevancia al aspecto de la carga que tiene dicha parte de indicar con claridad y precisión qué es lo que pretende o aspira acreditar con cada uno de esos medios que le corresponde aportar o de los que puede conseguir su práctica al interior del proceso, para efectos de que el funcionario tenga los elementos de juicio correspondientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Funcionario al momento de ordenar la práctica de los medios probatorios solicitados por las

¹ Minutos 2:25:30-2:30:10, video “NULIDAD REG CIVIL 2018-00300 20190809_1017”

partes o aceptar los aportados por ellas tiene que tener en cuenta si ellos tienen correspondencia con lo debatido en el proceso, que los mismos sean eficaces con relación a lo que se pretende probar y que no sean superfluas, por lo que en principio en las normas que regulan los mecanismos de cada uno de esos medios imponen al solicitante el deber de indicar cuál es el objetivo específico que se pretende conseguir con ese medio probatorio, estableciendo una serie de requisitos en la redacción de la petición correspondiente.

Por lo anterior, para ordenar la práctica de medios probatorios o aceptar los aportados por ellas ha de estudiarse el respectivo memorial petitorio, a fin de establecer si realmente corresponden al medio indicado por el peticionario y si fueron legal, adecuada y oportunamente solicitados o aportados y si existe una apropiada correlación entre los hechos alegados como soporte de las pretensiones o de las excepciones y los medios de prueba como elementos pertinentes para acreditar la existencia de los referidos hechos.

Indicando esa norma del artículo 168, lo siguiente: El juez rechazará, mediante providencia motivada, Las pruebas ilícitas, Las notoriamente impertinentes, Las inconducentes y Las manifiestamente superfluas o inútiles.

Bajo esos aspectos generales y los particulares que corresponden a cada medio probatorio específico que pretende el recurrente se ordene en la presente apelación, se analizan de la siguiente forma:

1º) El actor formuló una demanda de “nulidad de registro civil”, escrito en el cual solicitó la práctica de unas pruebas biológicas con base en las normas del artículo 386 del Código General del Proceso y de la ley 721 de 2001 para acreditar que el señor Santiago Herrera Alvarez no es nieto biológico de la señora Nilcia Santiago de Herrera, empero ante lo ordenado por la A Quo en el auto de inadmisión y de rechazo de la demanda de 3 de septiembre y 17 de octubre de 2018, respectivamente ^(véase nota2); el apoderado del actor fue muy claro y reiterativo en que no quería el trámite de un proceso de impugnación de filiación puesto que ese no era el sentido de las pretensiones de su demanda.

Ahora bien, como las normas jurídico procesales antes referenciadas ^(véase nota3) son exclusivas y específicas frente al procesos de reconocimiento de filiación o para la impugnación de la previamente existente, debe llegarse entonces a la conclusión que -de acuerdo al querer específicamente expresado por la parte procesal ahora recurrente - ellas quedaron por fuera del contexto del presente proceso.

² Actuaciones con Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2018-00300-01 y Referencia interna 2019-005F al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla

³ “Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:”

“Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”

2º) Leído el Código General del Proceso, es fácil apreciar que éste no trae ninguna disposición que regule un mecanismo de obtención de documentos que consista en el simple “Oficiar” a terceros para que los alleguen al expediente (en original o copias).

Pero, por ello no puede entenderse que se trate de la petición y práctica de *“una prueba no prevista en ese código”* puesto que para el evento de la aportación de documentos está expresamente implementado el mecanismo de la “Exhibición” en los artículos 265 a 268 de dicho Estatuto. Por lo que cuando se pide la ordenación de la práctica de medios probatorios destinados a obtener esos objetivos, por mucho que el petente no utilice el nombre técnico correspondiente, para estudiar esa petición y en su ordenación y práctica deben aplicarse las normas procesales pertinentes.

Por lo que cada vez que un interesado, pretenda que su contraparte o un tercero aporte o allegue al proceso unos documentos para utilizarlos como prueba, sin importar que esté utilizando el verbo “Oficiar”, el Funcionario judicial debe entender que se le está pidiendo una “exhibición” de documentos y analizar y decidir esa petición de acuerdo a las normas pertinentes; similar conducta debe ejercer cuando se le solicite la realización de una inspección judicial con el mero y exclusivo objetivo de obtener una exhibición de documentos.

En los numerales 2 a 4 del memorial del 11 de julio de 2019, la parte demandante pretende que el Juzgado obtenga una serie de documentos que indica reposan en el Hospital General de Barranquilla y en la Notaría Primera de esta misma ciudad, a través de “oficiar” a la primera e inspeccionar la Sede de la segunda.

Con respecto a las pruebas documentales, se reitera y se hace exigente regla general, tendiente a que corresponde que la parte o interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y para adjuntarla al expediente en el memorial en que interviene y que únicamente se intente su recaudo al interior del proceso, cuando la diligencia de la parte ha resultado infructuosa por causas ajenas a su proceder.

Existiendo para ello, un par de prohibiciones genéricas establecidas en los artículo 70 (numeral 10) y 173 (aparte inciso final del inciso 2º), que donde la primera en forma parcial limita la conducta de los intervinientes exclusivamente con respecto a documentos, al expresar:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Mientras que la segunda, dirigida al funcionario, restringe la ordenación de cualquier medio probatorio a realizar dentro del proceso, a la verificación de cual pudo ser la actividad del peticionario para obtener por sí mismo, tal medio probatorio:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Incluso, existe otra prohibición específica en el artículo 236 Código General del Proceso al respecto de la ordenación de inspecciones judiciales:

“Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

De la que se desprende que al interesado en recaudar una prueba documental simplemente le corresponde formular una solicitud de derecho de petición dirigida a quien tenga en su poder tal documento y si no obtiene un resultado positivo por cualquier razón, le basta acudir al proceso, con la acreditación de la realización y entrega de esa petición para que el Juzgado se la ordene.

Bajo esas premisas, en el caso en particular, al analizar los dos medios documentales sobre los cuales se recurrió, se obtiene que el actor acudió directamente a pedirle al Juzgado que “oficiara” al Hospital y que realizara una “inspección ocular en la Notaría” para obtener unos documentos relativos al nacimiento y registro de un niño. Sin que allegara la prueba de que solicitó extraprocesalmente esos documentos a esas dos entidades y ni indicara que vencido los plazos correspondientes no le fueron concedidas.

Indica el recurrente que tiene el convencimiento de que el efectuar esas peticiones le resultarían infructuosas y que por ello NO tenía la necesidad de formularlas y perder tiempo en eso y por ende considera que se le debe ordenar la práctica de la prueba, excusando o justificando su omisión en efectuar dicha petición.

Considera este funcionario que no es viable dejar el cumplimiento de las normas procesales pertinentes a la mera potestad de la parte o a sus conocimiento o convencimiento particular no se trata de la interpretación de normas procesales (artículo 11) puesto que ellas son claras y precisas sin dar lugar a dudas sino al deber de cumplirlas (artículo 13). Donde el entendimiento de ellas se limita a indicar: “si necesita un documento solicítelo, si lo obtuvo tráigalo; si no lo obtuvo, acredite la petición y el Juez lo ordenará”.

No le corresponde a la parte interesada, previamente a la elaboración de su demanda, investigar, analizar y llegar al convencimiento de que el tenedor de ese documento SI le otorgará su ejemplar para efectuar la petición o que No se lo facilitará para acudir directamente a pedirle la ordenación de la prueba a la Juez.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión del A Quo de no “oficiar” ni realizar inspección a esas entidades.

3º) Con respecto a solicitud de la ordenación de los testimonios de las señoras Beatriz Borja y Ledis Jiménez Borja efectuada a partir del minuto 2:28:51, debe en principio indicarse que este último nombre “Ledis” no aparece en los dos memoriales donde la parte demandante solicitó la ordenación de los testimonios, en el numeral 9º del escrito de julio 11 de 2019, se hace referencia es a “Darling” Jiménez Borda. Y en el expediente remitido no hay forma de

constatar si el pronunciamiento del abogado en la audiencia fue un Lapsus en cuanto a ese nombre o se trata de otra persona, puesto que no existe ningún memorial escrito donde se plantee esa posibilidad.

Con respecto a "Beatriz Borja", se aprecia que en el numeral 7º del escrito de julio 11 de 2019, se solicita el testimonio de Beatriz Borja Booz, señalando muy claramente que tal declaración es para que indique "las condiciones de tiempo, modo, lugar, las circunstancias en que le fue arrebatado su hijo, señalándose que esta persona es la madre biológica de quien se registró como "José Herrera Santiago"; por lo que debe indicarse que la parte demandante cumplió en esa solicitud de pruebas con los requisitos formales exigidos por el artículo 212 del Estatuto Procesal:

"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (Resaltados de esta Corporación)

Por lo que en principio no puede negarse este testimonio por falta de los requisitos procesales exigidos para solicitar su ordenación, por lo que se modificara la decisión de la A Quo.

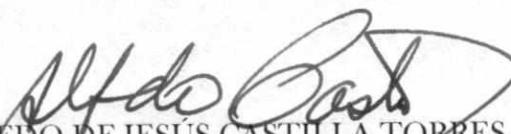
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Primera de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Confirmar lo decidido al interior de la audiencia de agosto 9 de 2019 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por las razones antes expuestas; con excepción de lo referente a una de las pruebas testimoniales denegadas, por lo que en su lugar se dispone que, por parte de la A Quo, se señale fecha en la oportunidad que corresponda para recepcionar el testimonio de la señora Beatriz Borja Booz.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES